



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1965/2013 “FIDUCIARIO FINANCIERO BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. S/ HECHO RELEVANTE DEL FIDEICOMISO FINANCIERO CREDINÁMICO III”

VISTO el Expediente N° 1965/2013 caratulado: “FIDUCIARIO FINANCIERO BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. S/ HECHO RELEVANTE DEL FIDEICOMISO FINANCIERO CREDINÁMICO III”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 1262/1277, y la intervención de la Gerencia de Sumarios a fs. 1288/1289, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante CNV) RRFECO-2017-4-APN-DIR#CNV de fecha 10/08/2017 (fs. 262/266) se instruyó sumario a BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. (BAPRO MyN) y a los miembros del directorio vigente a la época de los hechos analizados, señores Juan Martín REPETTO, Pablo Miguel CIANCIARULLO, Juan de Dios CINCUNEGUI, Mario Pablo GIACOBBE y Mariano RIOS ORDOÑEZ, en orden a la presunta infracción a los artículos 1197 y 1198 del Código Civil; 6° de la Ley N° 24.441; 59 de la Ley N° 19.550; 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/01; 1° y 2° del Capítulo XXI, 11 inciso e) 18 del Capítulo XXVI, 21, 23, 25 y 28 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), criterio interpretativo de la CNV N° 31 y artículos 2.10, 2.11, 3.2 y 4.13 inciso c) del Contrato Suplementario del Fideicomiso Financiero CREDINÁMICO III (en adelante C.S. F.F. CREDINÁMICO III), todos vigentes al momento de los hechos.

Que también se instruyó sumario a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de BAPRO MyN al momento de los hechos analizados, señores Juan Carlos BELLADA, Manuel Elio MAZZA y Carlos Francisco BALEZTENA, en orden al presunto incumplimiento del artículo 294 inc. 9 de la Ley N° 19.550, vigente a la época de los hechos analizados.

Que asimismo, se instruyó sumario a CREDINÁMICO S.A. y a su Directorio vigentes al momento de los hechos analizados, señor Joaquín Enrique MARQUE, en orden a la presunta infracción a los artículos 1197 y 1198 del Código Civil; 59 de la Ley N° 19.550; 24 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 2.6, 2.10, 2.11,

3.2 y 4.13 inciso c) del C.S. F.F. CREDINÁMICO III, vigentes al momento de los hechos analizados.

Que además se instruyó sumario a ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS ESTATALES (AMTAE) y al Presidente del Consejo Directivo, vigente a la época de los hechos fiscalizados, señor Emiliano KALNIKER, en orden a la presunta infracción a los artículos 1197 y 1198 del Código Civil; 15 y 16 inciso b) de la Ley N° 20.321; 2.6, 2.10, 2.11 del C.S. F.F. CREDINÁMICO III, vigentes al momento de los hechos analizados.

Que por último, se instruyó sumario a los integrantes de la Junta Fiscalizadora de ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS ESTATALES, Érica Mirta PENA y Florinda ZARAGOZA, en orden al presunto incumplimiento a los artículos 15 y 17 inciso a) de la Ley N° 20.321, vigentes a la época de los hechos analizados.

Que de la resolución de apertura de sumario surge que: (i) con fecha 23 de julio de 2013 BAPRO MyN presentó una nota en la que manifestó que con fecha 16 de julio de 2013 CREDINÁMICO S.A. (en adelante CREDINÁMICO) en su carácter de co-fiduciante y administrador del F.F. CREDINÁMICO III le informó la existencia de presuntas irregularidades vinculadas con el efectivo cumplimiento por parte del CENTRO DE RETIRADOS DE LA ARMADA NACIONAL DE PROTECCIÓN RECÍPROCA (en adelante CRAN) de las liquidaciones correspondientes al mes de junio de 2013; (ii) BAPRO MyN habría incurrido en reiterados incumplimientos en lo que respecta a la información de hechos relevantes e incumplido en su deber de debido control de la gestión de AMTAE y CREDINÁMICO (en adelante los subcontratantes); y (iii) habría existido por parte de AMTAE un incumplimiento de sus deberes inherentes a su carácter de coadministrador del F.F. CREDINÁMICO III y por parte de CREDINÁMICO se habría configurado un incumplimiento de sus deberes inherentes a su carácter de coadministrador y supervisor de administración del F.F. CREDINÁMICO III.

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

Que corresponde señalar que durante la tramitación del presente sumario se sancionó la Ley 27.440 que modificó la Ley N° 26.831, que derogó a su vez la Ley N° 17.811 y el Decreto Delegado N° 677/01; el texto de las NORMAS de esta CNV del 2001 y modificaciones fue reemplazado por el texto de las NORMAS del año 2013 y modificaciones; la Ley N° 26.994 aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.N.N.) que reemplazó a los anteriores códigos de Comercio y Civil de la Nación, asimismo, derogó los artículos 1° a 26 de la Ley N° 24.441.

Que en consecuencia, es necesario aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de “irretroactividad de la ley” (artículo 18 de la Constitución Nacional), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las normas vigentes al momento de los hechos observados.

Que corresponde destacar que el espíritu de la normativa derogada ha sido receptado en la vigente.

III.- NORMATIVA CUYA INFRACCIÓN SE IMPUTÓ

Que las normas que, en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que sustentan el presente sumario.

Que el artículo 1.197 del Código Civil establecía: “*Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma*”.

Que el artículo 1.198 del Código Civil establecía: *“Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión”*.

Que el artículo 6 de la Ley N° 24.441 establecía: *“El fiduciario deberá cumplir las obligaciones impuestas por la ley o la convención con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él”*.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*.

Que el artículo 5 inciso a) anexo del Decreto N° 677/01 establecía: *“Deber de informar a la COMISION NACIONAL DE VALORES. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar por escrito, o en la forma que disponga la reglamentación, a la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, entre otros, los siguientes hechos y circunstancias: a) Los administradores de entidades emisoras que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. La obligación de informar aquí prevista rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores y deberá ser puesta en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización de las entidades emisoras, deberá designar a una persona para desempeñarse como "Responsable de Relaciones con el Mercado" a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el del presente inciso. Las entidades emisoras deberán comunicar a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la respectiva entidad autorregulada la designación del "Responsable de Relaciones con el Mercado", dentro del primer día hábil de efectuada. La elección de un "Responsable de Relaciones con el Mercado" no libera de responsabilidad a las personas mencionadas en el primer párrafo del presente inciso respecto de las obligaciones que en este artículo se establecen... En todos los supuestos contemplados en el presente artículo, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES establecerá la información que deberá contener la declaración a presentar por las personas obligadas. El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y, en el caso de las personas comprendidas en los incisos c), d) y e) del presente artículo, durante los SEIS (6) meses posteriores al cese efectivo de sus funciones. Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrán, a los fines del presente Decreto, el efecto de declaración jurada”*.

Que el artículo 1 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía: *“Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública”*.

Que el artículo 2 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía: *“Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata —en los términos del Artículo 5° inciso a) del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 y conforme lo dispuesto en el Capítulo XXVI— todo hecho o situación que, por, su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación”*.

Que el artículo 11 inciso e) 18 del Capítulo XXVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía: *“Los sujetos*

comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AIF, con el alcance indicado en el artículo 1º del presente Capítulo, la siguiente información:... e) FIDUCIARIOS FINANCIEROS INSCRIPTOS EN EL REGISTRO QUE LLEVA LA COMISIÓN:...e.18) Información relevante conforme lo establecido en el Capítulo XXI y en el Decreto N° 677/01”.

Que el artículo 21 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía: “Las entidades que soliciten la autorización de oferta pública de los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos o de los certificados de participación deberán dar a conocer un prospecto confeccionado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II del presente y en lo pertinente, el Capítulo VIII ‘Prospecto’. El prospecto deberá contener una sección relativa a las consideraciones de riesgo para la inversión, advirtiendo al público en caracteres destacados la necesidad de su lectura. Dicha sección deberá ser redactada en un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores y no deberá ser genérica, sino detallada y apropiada a los riesgos específicos de la estructura del respectivo fideicomiso. La Comisión podrá exigir que se incluya en el prospecto cuanta información adicional, advertencia y/o cualquier consideración estime necesaria, y que aporte la documentación complementaria que entienda conveniente. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 35 del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública del Decreto N° 677/01, cabe asignar al fiduciario responsabilidad como organizador o experto, sin perjuicio de su responsabilidad directa por la información relativa al contrato de fideicomiso, a los demás actos o documentos que hubiera otorgado, y a la suya propia. Los integrantes de los órganos de administración de las entidades que se desempeñen como fiduciarios en fideicomisos financieros que cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la COMISION DE VALORES deberán informar al Organismo en forma inmediata —a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA— todo hecho o situación que, por su importancia, pueda afectar la colocación de los valores fiduciarios emitidos o el curso de su negociación. Esa obligación recae, asimismo, en los miembros del órgano de fiscalización del fiduciario en materias de su competencia. Los contratos de fideicomiso deberán imponer a todos aquellos sujetos que cumplan funciones vinculadas a la administración, cobro, gestión de mora y/o custodia de los bienes fideicomitidos el deber de informar en forma inmediata al fiduciario todo hecho que pudiera afectar el normal cumplimiento de la función asignada”.

Que el artículo 23 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía: “La administración, que comprende todas las funciones inherentes a la conservación, custodia, cobro y realización del patrimonio fideicomitado, corresponde al fiduciario. El fiduciario podrá delegar la ejecución de las funciones de administración. En todos los casos el fiduciario es responsable por la gestión del subcontratante. El fiduciario deberá verificar que el subcontratante cuente con capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para prestar el respectivo servicio; dejando constancia de dicha verificación en el prospecto”.

Que el artículo 24 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía: “Cuando el Fiduciario delegue la ejecución de las funciones de administración el subcontratante deberá rendir diariamente al fiduciario el/los informe/s de gestión y/o cobranzas y, en su caso, en el plazo máximo de tres días hábiles de recibidos los fondos de las cobranzas depositar los mismos en una cuenta del fideicomiso, operada exclusivamente por el fiduciario”.

Que el artículo 25 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía: “A efectos de poder delegar las funciones de cobro se deberá contar con un sistema informático que permita al fiduciario conocer las cobranzas realizadas en forma simultánea con su percepción, ello a los fines de realizar un control continuo sobre el cumplimiento del flujo de fondos proyectado en base al cronograma de pago de los bienes fideicomitidos. A los fines de acreditar el cumplimiento de dicho requisito el Auditor Externo deberá emitir dictamen, en el momento de la puesta en marcha, sobre el nivel de seguridad del sistema. Dicho informe

comprenderá como mínimo el contralor del funcionamiento, actividades, límites de tales sistemas, normas que se aplicarán para la seguridad y resguardo de los datos y las condiciones de inalterabilidad del mismo”.

Que por Criterio Interpretativo C.N.V. N° 31 de la CNV se resolvió: “Buenos Aires, 23 de diciembre de 2009. El Directorio en su reunión del día 22 de diciembre de 2009, RESOLVIÓ. Prestar conformidad a lo dictaminado por la Subgerencia de Fideicomisos Financieros y por la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva... en el sentido de que cabe interpretar que a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) se deberá contar con los medios informáticos que permitan transmitir al conocimiento del fiduciario las cobranzas percibidas el día inmediato anterior”.

Que el artículo 28 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) establecía: “Cuando el fiduciario financiero delegue la ejecución de alguna de las funciones inherentes al rol de fiduciario deberá realizar una fiscalización permanente del ejercicio de tales funciones por parte del o los subcontratantes, en ocasión de ello deberá poner mensualmente a disposición de toda persona con interés legítimo, en su sede social, un informe de gestión que incluirá la correspondiente rendición de cobranzas. Dicha verificación podrá delegarse, en personas distintas del fiduciante y el o los subcontratantes objeto de fiscalización, cuya idoneidad deberá ser constatada por el fiduciario e informada en el respectivo prospecto”.

Que el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 establece: “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:... 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias...”.

Que el artículo 15 de la Ley N° 20.321 establece: “Los miembros de los Órganos Directivos, así como de los Órganos de Fiscalización serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Serán personalmente responsables asimismo de las multas que se apliquen a la asociación, por cualquier infracción a la presente Ley o a las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acción Mutua”.

Que el artículo 16 inciso b) de la Ley N° 20.321 establece: “Los deberes y atribuciones del Órgano Directivo, sin perjuicio de otros que les confieran los estatutos, serán los siguientes:... b) Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la Sociedad, quedando facultado a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el estatuto, interpretándolo si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre”.

Que el artículo 17 inciso a) de la Ley N° 20.321 establece: “Los deberes y atribuciones del Órgano de Fiscalización, sin perjuicio de otros que les confieran los estatutos serán los siguientes: a) Fiscalizar la administración, comprobando mediante arquezos el estado de las disponibilidades en caja y bancos... El Órgano de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social”.

Que el punto 2.6 del Contrato Suplementario del Fideicomiso Financiero Credinámico III establecía: “Los fiduciarios declaran y reconocen, como condición esencial de ese contrato en lo que a esta Sección refiere, que (a) la función como Administradores de los Créditos debe ser cumplida con escrupulosidad y con la diligencia del buen hombre de negocios que obra en base a la confianza depositada en ellos por parte del Fiduciario y los beneficiarios; (b) que el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones pueden causar perjuicios graves e irreparables a los Beneficiarios y al mercado de capitales y al público inversor en su conjunto...”

consideraciones todas estas que justifiquen las facultades reconocidas al fiduciario en los artículos siguientes, en miras al cumplimiento del objeto de este Fideicomiso y el interés de los Beneficiarios”.

Que el punto 2.10 del Contrato Suplementario del Fideicomiso Financiero Credinámico III en su parte pertinente establecía: *“I.-(a) cada uno de los Fiduciantes se obliga durante la vigencia del Fideicomiso Financiero a mantener abierta para la utilización del Fiduciario a favor de los Beneficiarios, una cuenta recaudadora en entidades financieras en las que los Agentes Recaudadores en el caso de los Créditos Credinámico (con excepción de Asociación Mutual 20 de Septiembre y Asociación Mutual de Empleados de Lomas de Zamora que depositarán la cobranza en la cuenta Fiduciaria) y el Organismo de Retención en el caso de los créditos AMTAE, depositan las cobranzas correspondientes a los créditos, sean los aquí fideicomitados o no (tales cobranzas las “cobranzas globales”). Desde la fecha de acreditación de las Cobranzas Globales en las Cuentas Recaudadoras y hasta que las Cobranzas Afectadas sean transferidas a la Cuenta Fiduciaria, dichas sumas estarán indisponibles para los fiduciantes... III.- (a) Credinámico transferirá a la Cuenta Fiduciaria las cobranzas dentro de los 3 (tres) Días Hábiles de percibidas por los Agentes Recaudadores. Respecto de la Cobranza percibida por los Agentes Recaudadores Asociación Mutual 20 de Septiembre y Asociación Mutual de Empleados de Lomas de Zamora la misma será depositada en la Cuenta Recaudadora conforme la instrucción de Credinámico de acuerdo al modelo de notificación que obra en el Anexo II (b). (b) AMTAE transferirá a la Cuenta Fiduciaria las Cobranzas dentro de los 3 (tres) Días Hábiles de percibidas por el Organismo de Retención. En caso de no contar con el Informe Mensual de Administración deberán transferir el Flujo Teórico de Cobranza, debiendo el fiduciario en su caso reponer el saldo una vez que cuente con el informe Mensual de Administración. La falta de rendición en tiempo y forma de las cobranzas importará la mora de pleno derecho del Administrador incumplidor- aún cuando el incumplimiento fuera de los Agentes Recaudadores-, y se devengará de pleno derecho a favor del Fideicomiso un interés moratorio equivalente a una vez y media la última tasa devengada a favor de los VDFB sin perjuicio de ejercer el derecho de revocación del Administrador que confiere el artículo 2.5 y/o subrogarse en los derechos del fiduciante incumplidor bajo los convenios con los Agentes Recaudadores y el Organismo de Retención y accionar con el/los incumplidores. (c) La falta de acreditación de las Cobranzas de la Cuenta Fiduciaria por cualquier causa habilitará al Fiduciario a operar exclusivamente las Cuentas Recaudadoras y disponer de la totalidad de los saldos positivos que se depositen o que existan depositados en las Cuentas Recaudadoras hasta el monto de las Cobranzas Afectadas, a fin de aplicarlos a la reposición del Fondo de Gastos e Impuesto a las Ganancias y al pago de los Servicios. A los efectos de operar las Cuentas Recaudadoras de acuerdo a las características establecidas, cada uno de los Fiduciantes deja otorgado por este mismo Contrato al Fiduciario suficiente poder irrevocable durante toda la vigencia del Fideicomiso...”.*

Que el punto 2.11 del Contrato Suplementario del Fideicomiso Financiero Credinámico III establecía: *“Credinámico en su carácter de Supervisor de Administración, sobre la base de la información preliminar de su gestión de cobro proporcionada por los Agentes Recaudadores y por AMTAE preparará y entregará al Fiduciario el Día Hábil posterior al depósito de las Cobranzas en las Cuentas Recaudadoras un informe escrito o por correo electrónico respecto de la administración y Cobranzas de los créditos (el “Informe Preliminar de Administración”). En caso de no contar con la información para elaboración del Informe Mensual de Administración, los Administradores deberán transferir a la Cuenta Fiduciaria el Flujo Teórico de Cobranza. El Informe Preliminar de Administración contendrá el monto de las Cobranzas Globales acreditadas en la Cuentas Recaudadoras y/o percibidos por los Fiduciantes. En adición al Informe Preliminar de Administración, el Supervisor de Administración preparará y entregará al Fiduciario dentro de los 2 (dos) Días Hábiles de depositada la cobranza en la Cuenta Fiduciaria un informe escrito o por correo electrónico respecto de la administración y Cobranza de los Créditos (el “Informe Mensual de Administración”). El Informe Mensual de*

Administración contendrá la siguiente información: (i) las Cobranzas acreditadas en las Cuentas Recaudadoras y/o percibidas por los Fiduciantes, discriminado precancelaciones, capital, intereses compensatorios y moratorios; (ii) el monto de los pagos de intereses y de capital programados para ese mes y para el próximo conforme el Flujo Teórico de Cobranza respecto de los Créditos; (iii) el monto total acumulado de los Créditos en Mora, (iv) el monto total de los Créditos que se tornaron Créditos en Mora en el período, (v) si se ha producido un hecho de significativa importancia respecto de los actos de cobranza, (vi) en el caso de los Créditos en Mora respecto de los cuales se hubieran iniciado procedimientos extrajudiciales y/o judiciales, una opinión de asesor legal acerca de las condiciones y perspectivas de dichos procedimientos extrajudiciales y/o judiciales así como de los montos cobrados, (vii) el detalle de los Créditos que hayan sido declarados incobrables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3; (viii) el fallecimiento de cualquier Deudor bajo los Créditos; (ix) toda otra información que considere relevante incluir en cumplimiento de sus funciones conforme al presente Contrato de Fideicomiso”.

Que el punto 3.2 del Contrato Suplementario del Fideicomiso Financiero Credinámico III en su parte pertinente establecía: *“Durante la vigencia del Fideicomiso Financiero cada uno de los Fiduciantes asume las siguientes obligaciones: (i) cumplir adecuadamente con todas las obligaciones asumidas en el presente Contrato de Fideicomiso; (ii) atender toda solicitud de información realizada por el Fiduciario relativa al Contrato de Fideicomiso; (iii) emplear, en cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus derechos conforme al presente, la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en el cumplimiento de los compromisos que asume conforme al presente y adoptando las medidas necesarias para proteger los derechos del fiduciario y/o los beneficiarios. Cumplirá con todas y cada una de sus obligaciones en tiempo y forma y atenderá en todos los aspectos esenciales los requisitos legales que fueren menester, especialmente aquellos cuya inobservancia pudiera derivar en un efecto adverso y significativo al interés de los Beneficiarios. A tales efectos tendrá amplias facultades para llevar a cabo todos los actos relativos a la administración ordinaria de los créditos y al cobro de los mismos, sujeto a lo establecido en el presente Contrato. En caso de ser actos extraordinarios de administración, los Fiduciantes deberán contar con la conformidad del Fiduciario, quien a su vez podrá requerir la previa conformidad de los Beneficiarios; (iv) notificar al Fiduciario en el plazo de 24 (veinticuatro) horas de tomar conocimiento, (i) de cualquier situación que a juicio de un buen hombre de negocios pudiera afectar o poner en riesgo en todo o en parte la gestión de cobranza; (ii) la contratación de agentes de cobranza y/o la cesión o modificación por cualquier causa de los contratos con los mismos, así como todo hecho o situación respecto de los Agentes Recaudadores que llegue a conocimiento que a juicio de un buen hombre de negocios pudiera afectar o poner en riesgo en todo o en parte la gestión de cobranza; (v) suministrar al Fiduciario toda información y documentación necesarias para que el Fiduciario pueda cumplir con el régimen informativo impuesto por la CNV y los mercados en que coticen los Valores Fiduciaros; ... (xiii) Convenios con los Agentes Recaudadores y Organismos de Retención. Los Fiduciantes cumplirán con todas las obligaciones y ejercerán todos los derechos que corresponden conforme los convenios con los Agentes Recaudadores y Organismos de Retención y mantendrán permanentemente informado al Fiduciario acerca de cualquier hecho relativo a dichos convenios que pudieran afectar directa o indirectamente el Código de Descuento o los convenios con los Agentes Recaudadores y que tenga o pudiera tener un efecto adverso significativo respecto de los derechos del Fiduciario y/o de los Beneficiarios. Los Fiduciantes no modificarán, renegociarán o rescindirán, ni permitirán que se modifique o renegocie el respectivo convenio con los Agentes Recaudadores y o en su caso el convenio con el Organismo de Retención, en todo y en cuanto concierna a los derechos del Fiduciario y/o de los Beneficiarios respecto de los Créditos, excepto cuando así fuera determinado por una disposición dictada por una autoridad gubernamental competente; ... (xvi) mantener sistemas de “backup” y un plan de contingencia de modo de permitir la prestación continua e ininterrumpida de los servicios”.*

Que el punto artículo 4.13 inciso c) del Contrato Suplementario del Fideicomiso Financiero Credinámico III establecía: “A los efectos del presente Fideicomiso se considerará constituido un evento especial en cualquiera de los siguientes supuestos: ... c) Falta de cumplimiento en tiempo y forma por parte de cualquiera de los Fiduciantes de cualquier obligación establecida en este Contrato, cuyo incumplimiento sea relevante y afecte de forma significativa el Fideicomiso. El evento Especial se tendrá por ocurrido si el incumplimiento no fuese remediado por los Fiduciantes dentro de los 10 (diez) Días Hábiles de intimado fehacientemente al efecto por el Fiduciario...”.

IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que se han cumplido todas las etapas procesales pertinentes que resguardan el derecho de defensa de los sumariados.

Que los sumariados fueron debidamente notificados del inicio de este sumario (fs. 276/279, 208/331, 334/336 y 421/427) y presentaron sus descargos (fs. 497/529, 532/542, 545/556, 559/569, 572/563, 590/601, 604/626, 627/638, 657/668, 670/672, 674/688 y 669/693), a excepción de la sociedad CREDINÁMICO.

Que en fecha 28/02/2018, se celebró la audiencia preliminar prevista por el artículo 6° de la Resolución RRFCO-2017-4-APN-DIR#CNV, en la cual los sumariados, a excepción de la sociedad CREDINÁMICO y del señor MARQUE los cuales no concurrieron a la audiencia, ratificaron en un todo lo expuesto en los descargos presentados en cuanto a los hechos, planteos, derecho y prueba allí ofrecidos (fs. 731/732).

Que por Disposición de fecha 14/09/2018 se hizo lugar a la producción de la prueba ofrecida *ad effectum videndi et probandi* por los sumariados Emiliano KALNIKER, Érica Mirta PENA, Florinda Beatriz ZARAGOZA y AMTAE glosada en el expediente N° 1861/2013, caratulado “FIDUCIARIO FINANCIERO GPS FIDUCIARIA S.A. S/ HECHOS RELEVANTES DE LOS FIDEICOMISOS FINANCIEROS CREDINÁMICO IV, V, y VI” (ver fs. 773/777).

Que en fecha 02/08/2018 mediante nota cargo CNV N° 16.413 se acompañó la documentación que fuera extraída del expediente N° 1861/2013 (ver fs. 1213).

Que por Disposición de fecha 29/10/2018 se resolvió declarar clausurado el período probatorio (fs. 1216/1217) y poner a disposición de los sumariados el presente expediente a los fines de presentar los memoriales previstos en el artículo 8 inciso k.5) del Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), quienes hicieron uso de ese derecho a excepción de la sociedad CREDINÁMICO (ver fs. 1222/1259).

V.- SOBRE EL PLANTEO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA REALIZADO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS BELLADA.

Que el señor Juan Carlos BELLADA presentó descargo a fs. 604/614 alegando su falta de legitimación pasiva para actuar en autos.

Que aduce que presentó su renuncia al cargo de síndico titular en fecha 27 de junio de 2013, la cual fue aceptada por asamblea general ordinaria de fecha 11 de julio de 2013 designándose en el mismo acto un nuevo síndico titular en su reemplazo, consecuentemente expresa que no formaba parte de la comisión fiscalizadora al momento de las imputaciones efectuadas en autos (ver fs. 613 y documental acompañada por BAPRO MANDATOS a fs. 493/49).

Que dado que el síndico permanece en su cargo hasta ser reemplazado, conforme artículo 287 de la Ley N° 19.550 y puesto que los hechos que dieron lugar a la instrucción del presente sumario se sucedieron a partir del 10 de julio de 2013, durante el acaecer de estos hechos este sumariado ya no se encontraba en funciones, correspondiendo en consecuencia, hacer lugar a su planteo de falta de legitimación pasiva realizado por el sumariado en autos.

VI.- SOBRE LA VIGENCIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – LOS PLANTEOS DE NULIDAD.

Que a fs. 658 se aduce la nulidad de la instrucción del sumario por estar basada en el articulado del Código Civil, entendiendo que esta norma no debe aplicarse por no encontrarse vigente a la fecha de emisión de ese acto administrativo.

Que cabe destacar que el principio de irretroactividad de la ley implica que una norma no puede aplicarse a hechos anteriores a su entrada en vigencia, salvo que la propia ley así lo establezca.

Que se destaca que el Código Civil y Comercial de la Nación fue aprobado por Ley N° 26.994, el cual entró en vigencia a partir del 01/08/2015 conforme artículo 7 de esa ley; en razón de ello y dado que el hecho relevante que dio origen a la instrucción del presente sumario se produjo en fecha 23/07/2013, la ley aplicable al caso es el Código Civil de la Nación por ser la norma vigente al momento del hecho, correspondiendo entonces rechazar el planteo de nulidad realizado.

Que, a diferencia de la intelección esgrimida por los sumariados en autos, es preciso señalar que la Resolución N° RRFCO-2017-4-APN-DIR#CNV se trató –y se trata- de un acto administrativo válido por reunir los requisitos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad (cfr. Art. 7°, Ley N° 19.549), ya que ha sido dictado por autoridad competente, sustentado en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, tales como los dictámenes en los que fue fundado; con objeto cierto; antes de su emisión se cumplieron los procedimientos esenciales y sustanciales en cuanto a los actos de trámite y preparatorios que le preceden; ha sido motivado por haberse expresado en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, para cumplir con la finalidad que resulta de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor.

Que, en este sentido, el requisito establecido en el artículo 7° inciso e) de la Ley N° 19.549 –que impone que el acto debe ser motivado- fue cumplido, ya que la Resolución *in examine* fue dictada por este Organismo en el marco de sus atribuciones.

Que la Resolución RRFCO-2017-4-APN-DIR#CNV precisó el hecho constitutivo de los cargos y las normas posiblemente transgredidas.

Que, abonando lo anterior, los sumariados ejercieron su derecho de defensa en relación con los cargos imputados mediante la interposición del descargo, acompañamiento de la prueba, la concurrencia a la audiencia preliminar y la presentación del memorial.

Que, como lo indican los actuados, los sumariados pudieron extenderse enteramente sobre todas y cada una de las cuestiones objeto de debate, quedando demostrado por su actuar el ejercicio pleno de la defensa.

Que, en este contexto, es central en la competencia de esta C.N.V. su función de control de quienes intervengan directa o indirectamente en la oferta y negociación pública de títulos valores, cualquiera sea la forma o medio utilizado, ya que le corresponde fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

Que así, este Organismo tiene jurisdicción administrativa y aplica el Derecho Administrativo Sancionador, en el cual se contemplan infracciones administrativas.

Que, al respecto, la Jurisprudencia ha expresado que: “... *el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional...*” (CNCont.Adm., Sala II, 19/02/1998).

Que, según Nieto, y a diferencia del Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la regla es la de los “*ilícitos de riesgo*”, la infracción de la norma constituye cabalmente la esencia de la infracción (NIETO, Alejandro; “Derecho Administrativo Sancionador”, Editorial Tecnos, Madrid, págs. 37/38, 2000), es decir, que no se trata de evitar la lesión, sino más bien de prevenir la posibilidad de que se produzca (riesgo abstracto).

Que, de esta manera, el riesgo abstracto es el riesgo potencial producido por una acción u omisión independientemente de que se realice, o no, en el momento de la comisión, desalentando el legislador la producción de riesgo potencial.

Que, en definitiva, “...*la infracción no es un daño cometido por un individuo contra otro, es una ofensa o lesión de un individuo al orden, al Estado, a la ley, a la sociedad, a la soberanía, al soberano*” (FOUCAULT, Michel; “La verdad y las formas jurídicas”, Editorial Gedisa, pág. 80, 2000).

Que esta C.N.V. ha sido conteste al señalar (cfr. Resoluciones C.N.V. N° 13.608 del 02/11/2000 y N° 13.851 del 20/06/2001), que una vez constatado el incumplimiento, no resulta necesario demostrar que ello ocasionó un perjuicio a terceros para poder aplicar sanción en el sumario; habiendo establecido al respecto la Cámara Comercial de esta Ciudad que: “... *con tal criterio puede dejarse de lado toda norma que garantice las operaciones de bolsa, pues no habría sanción si no se prueba luego un perjuicio...*” (cfr. Dictámenes N° 53.504, in re “Peres Iturraspe, Eduardo – Mercado de Valores”; y en la causa N° 54.848 “Soto, José J.” del 26/03/1984 y 26/03/1985, respectivamente; este último fallo concordante de la Sala E de la CNCom de esta Ciudad del 8/10/1985).

Que esta C.N.V. ha establecido en forma terminante que: “... *la sola aptitud de generar perjuicio de cualquier naturaleza que éste fuera, por el incumplimiento de la normativa de la CNV, configura la infracción*” (cfr. Resolución C.N.V. N° 14.652 del 09/10/2003).

Que por todas las consideraciones efectuadas, corresponde rechazar los planteos de nulidad efectuados en autos contra la Resolución de inicio del presente trámite sumarial, la cual se trató de un acto administrativo válido por reunir los requisitos esenciales de competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad (cfr. Art. 7°, Ley N° 19.549).

VII.- LOS PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Que tocante con los respectivos planteos de inconstitucionalidad incoados debe aclararse que el control de constitucionalidad en la REPÚBLICA ARGENTINA, es decir, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y por las Leyes de la Nación, corresponde a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.) y a los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con las previsiones del artículo 116 (y concordantes) de nuestra Carta Magna (cfr. arg. Resolución C.N.V. N° 16.312 del 13/04/2010).

Que la jurisprudencia reiterada y reciente de la C.S.J.N. ha dicho al respecto que: “*Entre nosotros rige el sistema*

de control judicial que es difuso, en tanto tal custodia está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces: es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella” (del dictamen de la PROCURACIÓN GENERAL, al que remitió la C.S.J.N., F 654, RHE, “Fermín, Mauricio s/causa N° 2.061”, 22/07/2008, T 331, P 1.664), y *“Es elemental, en nuestro sistema constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Ley Fundamental para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, siendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos”* (del dictamen de la PROCURACIÓN GENERAL, al que remitió la C.S.J.N., S 96 XL “Santiago Duggan Trocello S.R.L. c/Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía- s/amparo”, 30/06/2005, 328, P 2.567, E.D. 27/07/2005, N° 263, L.L. 03/10/2005, n° 109.467, notas al fallo).

Que la simple lectura de los párrafos precedentes permite concluir que deberían desestimarse, sin más, todos los planteos de inconstitucionalidad incoados en autos; ello por exceder del ámbito de conocimiento y competencia específico de esta C.N.V.; y con una sentida apelación a la máxima *“no es competente quien quiere sino quien puede”* Hely LOPES MEIRELES.

VIII.- ANÁLISIS DEL CASO – CUESTIONES ACREDITADAS.

Que para una mejor comprensión del funcionamiento del F.F. CREDINÁMICO III, primero se procederá a describir brevemente las partes que lo integraban y su modo de administración, lo cual se encuentra plasmado en el contrato obrante a fs. 468/483.

Que el presente fideicomiso se encontraba conformado por: (i) CREDINÁMICO y AMTAE, en carácter de fiduciantes y administradores del fideicomiso (en adelante “los subcontratantes”), (ii) BAPRO MyN en carácter de fiduciario, (iii) los agentes recaudadores conformados por CRAN, AMTAE, ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL MUNICIPAL DE LOMAS DE ZAMORA (en adelante AMLDZ), MUTUAL 20 DE SEPTIEMBRE (en adelante M20S), CÍRCULO MUTUAL DE SUBOFICIALES RETIRADOS DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA (en adelante CMPFA) y EMA DEL C. PÉREZ & ASOCIADOS S.A. (en adelante ECP&S S.A.) (ver fs. 462/470) y (iv) el organismo de retención conformado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (en adelante ANSES).

Que los bienes fideicomitados consistían en: (i) créditos transferidos al fideicomiso consistentes en préstamos personales otorgados y adquiridos por los fiduciantes que se percibían a través de la retención de haberes realizada por las entidades de retención y el organismo de retención, (ii) las sumas de dinero devenidas de las cobranzas de los créditos, (iii) el ulterior rendimiento producto de las inversiones efectuadas con las sumas oportunamente cobradas (ver artículos 1.3 y 1.4).

Que los agentes recaudadores debían depositar esas cobranzas en la cuenta recaudadora de CREDINÁMICO (con excepción de AMLDZ y AM20S que depositaban la cobranza directamente en la cuenta fiduciaria) y el organismo de retención en una cuenta recaudadora de AMTAE para que luego éstos fueran transferidos por CREDINÁMICO y AMTAE a la cuenta fiduciaria dentro de los TRES (3) días hábiles de percibidas por los agentes recaudadores y el organismo de retención (ver artículo 2.10).

Que una de las cuestiones a determinar en las presentes actuaciones es si existió por parte de BAPRO MyN, en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso Financiero CREDINÁMICO III, un incumplimiento al deber de informar en los términos de las previsiones de la normativa vigente en la materia para la época de los hechos examinados, acerca de la falta de liquidación y consecuente remisión de fondos correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2013 por parte de CRAN.

Que el 23/07/2013 BAPRO MyN presentó una nota en la que manifiesta que con fecha 16/07/2013 CREDINÁMICO en su carácter de co-fiduciante y administrador del F.F. CREDINÁMICO III le informó la existencia de presuntas irregularidades vinculadas con el efectivo cumplimiento por parte de CRAN de las liquidaciones correspondientes al mes de junio de 2013 (fs. 1).

Que conforme surge de fojas 26 esta Comisión se constituyó en la sede social de BAPRO MyN siendo atendidos por el representante de esa sociedad, quien manifestó desconocer los motivos por los cuales CRAN no practicó la liquidación correspondiente al mes de junio de 2013, y además mencionó que CRAN tampoco cumplió con las liquidaciones correspondientes a los meses de julio y agosto de 2013.

Que de las constancias obrantes en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante AIF) no surge que BAPRO MyN haya publicado como hecho relevante los incumplimientos incurridos por CRAN en lo que respecta a las remisiones de las liquidaciones correspondientes a los meses de julio y agosto de 2013.

Que, sin perjuicio de que CREDINÁMICO debió haber informado a BAPRO MyN la falta de liquidación por parte de CRAN, ni bien ello ocurrió, en razón de que dicho incumplimiento podría haber sido subsanado en cualquier momento hasta la fecha de depósito del monto correspondiente, a continuación se describe la infracción tomando como fecha inicial la pactada para dicho depósito.

Que como se mencionó anteriormente y dadas las cláusulas establecidas en el convenio celebrado entre CREDINÁMICO y CRAN, las partes acordaron que la fecha de pago de la suma total resultante de la liquidación mensual de los montos que adeudaran los respectivos deudores era el día DIEZ (10) de cada mes inmediato siguiente.

Que en razón de lo expuesto en el párrafo anterior, CRAN debió remitir a la cuenta recaudadora CREDINÁMICO el 10 de julio de 2013 el monto correspondiente a la liquidación del mes de junio de 2013, para que luego éste fuera transferido por CREDINÁMICO a la cuenta fiduciaria dentro de los TRES (3) días hábiles de percibido por el agente recaudador.

Que luego de SEIS (6) días corridos de configurarse el incumplimiento, precisamente en fecha 16 de julio de 2013, CREDINÁMICO informó a BAPRO MyN la existencia de presuntas irregularidades vinculadas con el efectivo cumplimiento por parte de CRAN de las liquidaciones correspondientes al mes de junio de 2013, finalmente BAPRO MyN luego de transcurridos SIETE (7) días corridos de la toma de conocimiento de esa irregularidad, informó a esta CNV en fecha 23 de julio de 2013 el hecho relevante, transcurriendo un total de TRECE (13) días corridos desde la toma de conocimiento hasta que éste fue informado a esta Comisión.

Que la transparencia informativa se refiere a la posibilidad de garantizar al inversor el acceso a la información esencial, relevante y necesaria para la toma de decisiones bursátiles (DOBSON Juan Ignacio, "Interés Societario", Astrea, 2010, pág. 255).

Que el concepto de hecho relevante deviene del principio de transparencia en la oferta pública.

Que las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) conceptualizaban (tal como lo hacen ahora) como hecho relevante a todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación.

Que ante la existencia de un hecho relevante los administradores de entidades emisoras en el régimen de oferta pública de valores negociables debían y deben divulgar este hecho en forma inmediata, directa, veraz, suficiente y oportuna.

Que el principio de *full disclosure* o plena información obliga al oferente en el régimen de oferta pública a comunicar toda información relevante de forma tal que el inversor cuente con las bases para evaluar la transacción que se le ofrece (Nicolás MALUMIÁN y Federico A. BARREDO, “Oferta Pública de Valores Negociables”, Lexis Nexis, 2007, pág. 214).

Que la plena información tiene su basamento en el artículo 42 de la Constitución Nacional, tal es así que el Decreto N° 677/01 remitía en su primer considerando a la citada norma constitucional.

Que el artículo 3 del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) enumeraba los hechos susceptibles de ser informados, dejando aclarado que esa enumeración era ejemplificativa y que la obligación de informar se mantenía respecto de todo otro hecho o situación que no estaba expresamente contemplado.

Que por lo tanto, para determinar si una información es relevante se debe acudir a criterios de razonabilidad, siendo una información relevante cuando su conocimiento sea susceptible de afectar la decisión de un inversor razonable de comprar o vender los valores negociables a que se refiere y con ello el precio de éstos en el mercado.

Que para que el mercado de capitales funcione eficientemente “*las empresas en las cuales se invierten los recursos deben desarrollar buenas prácticas de gobierno corporativo y proporcionar información equitativa, evitando la denominada información asimétrica la cual se da cuando una de las partes contractuales no cuenta con toda la información relevante sobre las características de la otra, en franca contraposición a la igualdad de información (perfect information) que debería privar, al mismo tiempo, esta desigualdad, genera desconfianza en el público inversor, el cual no tiene la posibilidad de acceder a dicha información*” (DOBSON Juan Ignacio, “Interés Societario”, Astrea, 2010, pág. 253).

Que por las consideraciones efectuadas, el incumplimiento al deber de informar por parte de BAPRO MyN resulta suficientemente acreditado en los términos de las previsiones de los artículos 1° y 2° del Capítulo XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 21 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que se aprecia que existió una evidente diferencia en el flujo teórico y real de la cobranza efectuada por los agentes de cobro, que generó una merma en el flujo de cobranzas en el F.F. CREDINÁMICO III (ver cuadro de solvencia presentado por BAPRO MANDATOS a fs. 14/15) y trajo aparejado un desequilibrio económico al patrimonio fiduciario, lo cual constituyó un hecho de relevancia que debió ser informado de manera oportuna.

Que, en un orden afín, ha quedado acreditado en autos la falta de sistema de seguimiento diario de las operaciones de cobro efectuadas por los administradores de los FF, lo cual configuraba una obligación por imperativo legal [cfr. arts. 23, 24 y 25, Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod), y Criterio Interpretativo C.N.V. N° 31].

Que dicha obligación recaía en BAPRO MyN, quien debía controlar que existieran tales sistemas para poder recibir la información [cfr. arts. 24 y 25, Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod), y Criterio Interpretativo C.N.V. N° 31], además de que, por haber delegado las tareas de administración [cfr. arts. 23 y 28

del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001y mod.)] y sobre CREDINÁMICO y AMTAE, quienes tenían que cumplir con dicho seguimiento e información, como administradores [cfr. arts. 24 y 25 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001y mod.) y Criterio Interpretativo C.N.V. N° 31], ello independientemente de que los fiduciantes hubieren a la vez, subdelegado las tareas de cobro, porque continuaban siendo responsables por dichas tareas, al igual que el fiduciario [cfr. arts. 23 y 28 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 2.10 y 3.2 del C.S. F.F. CREDINÁMICO III].

Que resulta obligado recordar que la existencia de dicho sistema de seguimiento era una condición para poder delegar las tareas de cobro [cfr. art. 25 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001y mod.)].

Que al no existir sistemas ni organización adecuados a fin de poder efectuar el seguimiento diario de los cobros, el control permanente de las operaciones en forma y plazo [cfr. art. 28 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001y mod.)], devino inexistente.

Que como consecuencia de la inexistencia de sistemas y de una organización que permitiese efectuar una fiscalización permanente, el hecho relevante informado el 23/07/2013 a través de la A.I.F. resultó extemporáneo, toda vez que el incumplimiento allí informado era “*correspondiente al mes de junio de 2013*”, mientras que la normativa exigía la inmediatez de la información, y fue efectuado parcialmente, toda vez que se aludió únicamente al incumplimiento en el cobro de la liquidación del mes de junio de 2013, pero se omitió informar la falta de liquidación del mes de julio por parte de CRAN.

Que de acuerdo a la información que luce a fojas 30 se desprende que CREDINÁMICO no remitió al fiduciario el informe preliminar ni el informe mensual de administración, y en este caso hubiese correspondido que el subcontratante transfiriera a la cuenta fiduciaria el flujo teórico de cobranzas, lo cual no aparece efectivamente cumplimentado en el pago de servicio real obrante a fojas 32.

Que por otro lado, el artículo 3.2 en el punto (iv) expresaba que el subcontratante debía notificar al fiduciario, en un plazo de VEINTICUATRO (24) horas de tomar conocimiento, de cualquier hecho que a juicio de un buen hombre de negocios pudiera afectar o poner en riesgo la gestión de cobranza. Dado que el incumplimiento por parte de CRAN de las liquidaciones correspondientes al mes de junio de 2013 afectó la gestión de cobranzas, el fiduciario debió haber sido notificado de esta circunstancia en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, lo cual no se visualizó en autos puesto que la notificación fue cursada en fecha 16 de julio de 2013 (ver fojas 1).

Que cabe destacar también que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.13 inciso c) C.S. F.F. CREDINÁMICO III, y tal como ya fue mencionado, el no cumplimiento en tiempo y forma por parte de cualquiera de los fiduciantes de las obligaciones establecidas en ese contrato cuyo incumplimiento fuese relevante y afectara en forma significativa el fideicomiso se consideraba como un evento especial que debía ser remediado por los fiduciantes.

Que tal como lo establecían los artículos 2.6 y 3.2 inciso (iii) del C.S. F.F. CREDINÁMICO III el fiduciante debía cumplir con su función de administración de créditos con escrupulosidad y diligencia de un buen hombre de negocios, obligación que no se observa cumplimentada por parte del sumariado.

Que por todo lo expresado en el presente punto, se concluye que CREDINÁMICO no cumplió con sus deberes de coadministrador y supervisor de administración asumidos en el C.S. F.F. CREDINÁMICO III vulnerando en consecuencia los preceptos de los artículos 1.197 y 1.198 del Código Civil que expresaban que las convenciones hechas en los contratos formaban para las partes una regla a la cual debían someterse como a la ley misma, debiendo los contratos celebrarse interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente

las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

Que por todos los argumentos expuestos, corresponde tener por configurada por parte de CREDINÁMICO las infracciones a los artículos 1.197 y 1.198 del Código Civil; 24 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 2.6, 2.10, 2.11 y 3.2 del C.S. F.F. CREDINÁMICO III.

Que respecto de AMTAE, y sin perjuicio de que CREDINÁMICO era el responsable de la percepción y transferencia de los fondos remitidos por CRAN, a la cuenta fiduciaria, ello no obsta a que la mentada asociación debió adoptar las medidas necesarias para proteger el patrimonio fideicomitado (conforme artículo 2.2, punto a) del C.S. F.F. CREDINÁMICO III).

Que los administradores siempre deben actuar en pos del beneficio de los inversores, y AMTAE estaba facultado para poner en conocimiento del fiduciario el incumplimiento incurrido por CRAN, en razón de que, como se expresó anteriormente, ese incumplimiento afectó la gestión de cobranza, conforme lo establecido en el artículo 3.2 punto iv) del C.S. F.F. CREDINÁMICO III.

Que dado que AMTAE no ejerció las facultades contractuales tendientes a la conservación y protección del patrimonio fideicomitado, se desprende que esa sociedad no cumplió con su función de administración de los créditos con escrupulosidad y diligencia de un buen hombre de negocios, infringiendo consecuentemente los preceptos del artículo 2.6 del C.S. F.F. CREDINÁMICO III.

Que en razón de lo expresado anteriormente, corresponde tener por acreditados a su respecto los incumplimientos a los artículos 1.197 y 1.198 del Código Civil, y los puntos 2.6 y 2.11 del C.S. F.F. CREDINÁMICO III.

Que habida cuenta que no surge de autos que AMTAE haya incumplido con la obligación asumida en el punto 2.10 C.S. F.F. CREDINÁMICO III (depositar la cobranza que estaba a su cargo), se considera procedente absolver a esta asociación por este cargo.

Que BAPRO MyN también es responsable por no haber fiscalizado debidamente el cumplimiento de las obligaciones asumidas contractualmente [cfr. arts. 23 y 28 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.)].

Que, como consecuencia de las infracciones a las obligaciones previstas en el C.S. F.F. CREDINÁMICO III antes indicadas, asimismo debe reputarse infringida la manda impercedera receptada en los artículos 1.197 y 1.198 del Código Civil, que preveía que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, debiéndose obrar particularmente con cuidado y previsión.

Que respecto a la presunta infracción al artículo 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/01, debe tenerse presente que a la época de los hechos se encontraba vigente la Ley N° 26.831, que había receptado el mencionado inciso en el artículo 99 inciso a).

Que el cargo por la infracción al artículo 3.2 del C.S. F.F. CREDINÁMICO III no resultan imputables a BAPRO MyN (y en consecuencia tampoco a sus directores titulares al momento de los hechos observados), en atención a que dicho artículo refiere a obligaciones de los fiduciantes.

Que por los mismos fundamentos, tampoco resultan imputables a BAPRO MyN los cargos por infracción a los puntos 2.10 y 2.11 del C.S. F.F. CREDINÁMICO III, ya que la parte de cada uno de ellos que se destacó como infringida en la resolución de inicio de este sumario, refiere a obligaciones del Fiduciante, Supervisor de

Administrador y Administradores, correspondiendo por ello, absolver a BAPRO MyN y a sus directores sumariados por los cargos imputados por la presunta infracción a dichos artículos y –en consecuencia- a los artículos 1.197 y 1.198 del Código Civil.

Que en cuanto a la presunta infracción al punto 4.13 inciso c) del C.S. F.F. CREDINÁMICO III, tratándose de una norma conceptual corresponde su absolución.

IX.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE BAPRO MyN Y CREDINÁMICO.

Que esta C.N.V. es plenamente competente para determinar, en función de la actividad de control que ejerce y de los intereses comprometidos, si los administradores de sociedades que estén o hayan estado en el régimen de oferta pública, han sido diligentes, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que el empleo de conceptos jurídicos indeterminados a los efectos de formular un cargo, como se atribuye el actuar diligente del “*buen hombre de negocios*”, no es en sí mismo incompatible con el principio de tipicidad de las infracciones.

Que asimismo, en el sistema de responsabilidad diseñado por la Ley N° 19.550, ella es solidaria e ilimitada respecto de los directores y síndicos en cuanto al cumplimiento de la ley en sentido material, vocablo que refiere a todo el ordenamiento jurídico –incluyendo las NORMAS (N.T. 2001 y mod) de esta C.N.V.-, aplicable a BAPRO MyN y CREDINÁMICO (arg. Cfr. Expte C.N.V. N°797/1995 “Bolsa de Comercio de San Juan s/verificación del 28-8-95”, Resolución C.N.V. N° 13.190 del 30/12/99).

Que al ser BAPRO MyN y CREDINÁMICO sociedades anónimas, es de aplicación al presente caso el artículo 59 de la Ley N° 19.550 cuyo texto ha sido transcripto, y que señala el principio legal aplicable a todos los administradores sociales, al determinar dos cartabones de conducta básicos: el deber de obrar con lealtad y el deber de obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Que el deber de obrar con lealtad es la contrapartida de la confianza depositada por los socios en la designación, y se vincula con el plexo de facultades de las cuales ha sido investido el administrador para el cumplimiento del objeto social: facultades que, obviamente, han de ser ejercidas en el interés social (conforme Baigún, David y Bergel, Salvador D.; “El fraude en la Administración Societaria”, Editorial Depalma, 1991); y al decir de Puig Brutau “*se trata de una situación que impone el deber de atender a lo ajeno con preferencia a lo propio*” (cfr. Resolución C.N.V. N° 15.256 del 01/02/2005).

Que en lo tocante a la diligencia de un buen hombre de negocios, importa la exigencia de que, en el ejercicio de sus funciones, el administrador observe los recaudos básicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del ente, tanto en la gestión operativa como en la organización interna; y para ello se torna imprescindible que el administrador –conforme a la naturaleza y relevancia de la empresa- se conduzca con la capacidad, contracción al trabajo y conocimientos técnicos que contribuyan al mejor logro del objeto social.

Que, en definitiva, la diligencia de un buen hombre de negocios establecida por el artículo 59 de la Ley N° 19.550, fija un estándar de conducta con el que el legislador ha pretendido idoneidad y eficiencia en el desempeño de las funciones de los administradores y representantes de la sociedad, y el patrón de apreciación de conducta que brinda este artículo impone la previsión de acontecimientos que no resultan absolutamente desacostumbrados en el ámbito de la actividad de la que se trata según la experiencia común (CNCom, Sala D, 09/11/1995, “Estancia Procreo Vacunos S.A. c. Lenzi Carlos y otros”).

Que en consonancia con lo señalado en párrafos precedentes, la jurisprudencia ha dicho que: “... *la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de una manera que cualesquiera san las funciones que efectivamente cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano. Ello, aunque el imputado alegue que su función fue meramente nominal o no haya actuado efectivamente en los hechos que se reputan disvaliosos, pues es función de cualquier integrante del órgano de conducción la de controlar la calidad de la gestión empresarial. Su incumplimiento da lugar a una suerte de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada, desatendiendo las consecuencias de proceder que debieron haber vigilado*” (cfr. CNCom, Sala E, Expte. N° 84.227/1995, “Banco Medefin S.A. s/retardo en la presentación de información contable”, ED del 05/12/1996).

Que por lo tanto, se concluye que existió responsabilidad por parte de los directores sumariados de BAPRO y CREDINÁMICO, respecto de los cargos –según en cada caso- objeto del presente trámite sumarial; ello en los términos de las previsiones del artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que por idénticos fundamentos, se considera que también existió responsabilidad de los directores de BAPRO MyN en los términos del artículo 6° de la Ley N° 24.441.

X.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS SÍNDICOS DE BAPRO MyN.

Que el artículo 294 inciso 9° señala atribuciones y deberes del órgano de administración, y no facultados por lo que no depende de él su ejercicio, sino que está obligado a ejercerlas, vigilando que los demás órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias, siendo la razón de ser de dicho control, prevenir abusos en detrimento de la sociedad o de los intereses sociales.

Que la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley le impone a la sindicatura la hace incurrir en gravísima falta, conforme lo ha resuelto reiterada jurisprudencia (dictamen N° 66.266 del 27/04/1992, in re “Comisión Nacional de Valores – Cía del Sud S.A. s/verificación contable”, Sala C, CNCom, 07/10/1992; Resolución C.N.V. N° 13.275, Expte N° 1006/1999 “Papelería Tucumán s/retardo en presentación de información contable”).

Que si bien los síndicos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de los órganos ejecutivos, pues los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad de los administradores y, efectuar la denuncias pertinentes al detectar situaciones anormales, inusuales o sospechosas (cfr. Wainstein, Mario; “ Ley de Lavado de Dinero. Nuevas Obligaciones para auditores y síndicos societarios”, Tomo V, N° 59, Editorial Errepar, pág. 171, 2004), todo lo cual no acaeció en autos.

Que las obligaciones en cabeza del síndico societario le imponen exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa vigente, así se ha establecido que: “... *resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que alude el recurrente, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna*” (cfr. CNCont. Adm., Sala 3°, in re “Pérez Álvarez”, 04/07/1986), por lo que el síndico no puede limitarse a salvaguardar el patrimonio social, sino que debe constituirse en garantía de una correcta gestión y la tutela del interés público (cfr. Sala 3° “Banco Credicoop Coop. Ltda”, 10/05/1984).

Que si una sociedad incumple las disposiciones de esta C.N.V., a las cuales se sujetó en forma voluntaria, contraviene el ordenamiento legal, y ese acto debe ser señalado e informado a este Organismo por los síndicos al tomar conocimiento de ello, lo que no sucedió en autos.

Que, en virtud de la doctrina y jurisprudencia citadas, y habiéndose acreditado el incumplimiento de las previsiones normativas contenidas en la Resolución C.N.V. N° RRFCO-2017-4-APN-DIR#CNV, cabe concluir la existencia de responsabilidad por parte de los síndicos de BAPRO MyN sumariados, en los términos del artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550.

XI.- LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE LA JUNTA FISCALIZADORA DE AMTAE.

Que la responsabilidad del Presidente del Consejo Directivo y de los integrantes de la Junta Fiscalizadora de AMTAE sumariados en autos, resulta de los artículos 15, 16 inciso b) y 17 inciso a) de la Ley N° 20.321, los cuales prevén que, en caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo (según en cada caso), resultarán responsables solidariamente, los miembros de los órganos directivos y de los órganos de fiscalización de la asociación de que se tratare (en nuestro caso, AMTAE).

Que, habiéndose acreditado el incumplimiento de las previsiones normativas contenidas en la Resolución N° RRFCO-2017-4-APN-DIR#CNV, conforme surge de las cuestiones fácticas acreditadas y pormenorizadamente ya explicitadas, cabe concluir la existencia de responsabilidad del por parte del Presidente del Consejo Directivo y de los integrantes de la Junta Fiscalizadora de AMTAE sumariados en autos, respecto de los cargos objeto del presente sumario; ello en los términos de las previsiones de los artículos 15, 16 inciso b) y 17 inciso a) de la Ley N° 20.321, según en cada caso, además de reafirmarse la competencia de esta C.N.V. en la fiscalización y contralor de aquellos.

XII.- CONCLUSIÓN – GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que, a la luz de todas las consideraciones efectuadas, se advierte que el temperamento adoptado por los sumariados no se compadece con la letra ni con el espíritu de la normativa aplicable, tocante, entre otros, con el deber de información y de transparencia (arg. cfr. Resolución C.N.V. N° 16.557).

Que por todas las cuestiones de hecho y de derecho expuestas en el Considerando precedente, se concluye que corresponde:

- 1.- Desestimar los planteos de nulidad realizados por los sumariados por los motivos expuestos en el Considerando.
- 2.- Excluir del presente sumario al señor Juan Carlos BELLADA, por encontrarse acreditado que no tuvo actuación como Síndico de la sociedad BAPRO MANDATOS durante el acaecimiento de los hechos reprochados en autos.
- 3.- Absolver a BAPRO MyN y sus directores sumariados por la presunta infracción a los artículos 1.197 y 1.198 del Código Civil, 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/01, 2.11, 2.10, 3.2. y 4.13 inciso c) del C.S. F.F. CREDINÁMICO III.
- 4.- Absolver a CREDINÁMICO y a su director sumariado por la presunta infracción al punto 4.13 inciso c) del C.S. F.F. CREDINÁMICO III.

5.- Absolver a AMTAE y al Presidente de su Consejo Directivo del cargo impuesto por posible infracción al punto 2.10 del C.S. F.F. CREDINÁMICO III.

6.- Aplicar a BAPRO MyN en forma solidaria con sus directores titulares al momento de los hechos analizados, por las infracciones acreditadas a los artículos 1° y 2° del Capítulo XXI, 11 inciso e) 18 del Capítulo XXVI, 21, 23, 24, 25 –Criterio Interpretativo de la C.N.V. N° 31- y 28 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 6° de la Ley N° 24.441 y 59 de la Ley N° 19.550 y con los miembros titulares de su Comisión Fiscalizadora esa misma época, por la infracción acreditada al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA.

7.-Aplicar a CREDINÁMICO en forma solidaria con su director titular al momento de los hechos analizados, por las infracciones acreditadas a los artículos 1.197 y 1.198 del Código Civil, 24 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 2.6., 2.10, 2.11 y 3.2 del C.S. F.F. CREDINÁMICO III y 59 de la Ley N° 19.550.

8.- Aplicar a AMTAE en forma solidaria con el presidente de su Consejo Directivo a la época de los hechos bajo examen, por las infracciones acreditadas a los artículos 1.197 y 1.198 del Código Civil, 15 y 16 inciso b) de la Ley N° 20.321 y 2.6 y 2.11 del C.S. F.F. CREDINÁMICO III, y con los integrantes de su Junta Fiscalizadora a esa misma época, por las infracciones acreditadas a los artículos 15 y 17 inciso a) de la Ley N° 20.321, la sanción de MULTA.

Que es dable señalar que el “el principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionatoria” (Maljar, Daniel; “El derecho Administrativo Sancionador”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, p. 54).

Que además, según se ha sostenido en reiteradas ocasiones, “... la graduación y determinación de las sanciones es atribución primaria de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad...” (conf. Esta Sala, in re “INSSJP C/SUPERINTENDENCIA SERVICIOS DE SALUD S/OBRAS SOCIALES – LEY 23661 – ART. 45”, SENTENCIA DEL 03/02/2015; “CARFI S.A. C/SEDRONARS/REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS – LEY 26045- ART. 16”, sentencia del 2/11/2010...”, CNFED CA, Sala IV, “BANCO DE VALORES SA Y OTROS C/CNV Y OTRO S/MERCADO DE CAPITALES – LEY 26831 – ART. 143”, sentencia de octubre de 2016).

Que en el caso, la especialidad e importancia de la gestión desarrollada (y remunerada) por las sumariadas, torna inexcusable la conducta irregular examinada.

Que, en particular, el carácter profesional de los sumariados en el campo de los fideicomisos financieros, hace especialmente reprochable su conducta.

Que respecto de CREDINÁMICO y AMTAE, para graduar la pena no corresponde tomar como antecedente la sanción impuesta por Resolución RRFCO-2021-175-APN#DIR, toda vez que los hechos allí analizados acaecieron en idéntico período al de autos, a saber junio de 2013.

Que el hecho que se trate de una misma conducta reprochable, llevada a cabo por DOS (2) de los sumariados, en idéntico lapso, obsta a que se pueda considerar que existió reiteración de las infracciones imputadas a su respecto.

Que para establecer la sanción respecto del fiduciario -BAPRO MyN- se tiene en cuenta la inexistencia de antecedentes informada a fs. 1260.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 y cctes. de la Ley N° 26.831.

Por ello,

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar los planteos de nulidad y de inconstitucionalidad realizados por los sumariados por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Excluir del presente sumario al señor Juan Carlos BELLADA, por las razones expresadas en el Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Absolver a BAPRO MANDATOS y NEGOCIOS S.A. y sus directores sumariados por la presunta infracción a los artículos 1.197 y 1.198 del Código Civil, 5° inciso a) del Anexo al Decreto N° 677/01, 2.11, 2.10, 3.2. y 4.13 inciso c) del C.S. F.F. CREDINÁMICO III.

ARTÍCULO 4°.- ABSOLVER a CREDINÁMICO S.A. y a su director sumariado por la presunta infracción al punto 4.13 inciso c) del C.S. F.F. CREDINÁMICO III.

ARTÍCULO 5°.- ABSOLVER a ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS ESTATALES y al Presidente de su Consejo Directivo del cargo impuesto por presunta infracción a la cláusula 2.10 del C.S. F.F. CREDINÁMICO III.

ARTÍCULO 6°.- Aplicar a BAPRO MANDATOS y NEGOCIOS S.A. en forma solidaria con sus directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Juan Martín REPETTO, Pablo Miguel CIANCIARULLO, Juan de Dios CINCUNEGUI, Mario Pablo GIACOBBE y Mariano RIOS ORDOÑEZ por las infracciones acreditadas a los artículos 1° y 2° del Capítulo XXI, 11 inciso e) 18 del Capítulo XXVI, 21, 23, 24, 25 –Criterio Interpretativo de la C.N.V. N° 31- y 28 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 6° de la Ley N° 24.441 y 59 de la Ley N° 19.550 y con los miembros titulares de su Comisión Fiscalizadora a esa misma época, señores Manuel Elio MAZZA y Carlos Francisco BALEZTENA por la infracción acreditada al artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000.-).

ARTÍCULO 7°.- Aplicar a CREDINÁMICO S.A. en forma solidaria con su director titular al momento de los hechos bajo análisis, señor Joaquín Enrique MARQUE, por la infracción acreditada a los artículos 1.197 y 1.198 del Código Civil, 24 del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 2.6, 2.10 2.11 y 3.2 del C.S. F.F. CREDINÁMICO III y 59 de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA cuyo monto se fija en PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000.-).

ARTÍCULO 8°.- Aplicar a ASOCIACIÓN MUTUAL DE TRABAJADORES ARGENTINOS ESTATALES en forma solidaria con el presidente de su Consejo Directivo a la época de los hechos bajo examen, señor Emiliano KALNIKER, por las infracciones acreditadas a los artículos 1.197 y 1.198 del Código Civil, 15 y 16 inciso b) de la Ley N° 20.321 y 2.6, y 2.11 del C.S. F.F. CREDINÁMICO III, y con los integrantes de su Junta Fiscalizadora a esa misma época, señoras Érica Mirta PENA y Florinda Beatriz ZARAGOZA por las infracciones acreditadas a

los artículos 15 y 17 inciso a) de la Ley N° 20.321, la sanción de MULTA de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000.-).

ARTÍCULO 9°.- El pago las multas impuestas en los artículos 6°, 7° y 8° de la presente deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conforme Ley 24.440) y, en caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 10.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de la presente.

ARTÍCULO 11.- Registrar y notificar con copia autenticada esta Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de su publicación en el su Boletín Diario, a las Gerencias de Fideicomisos Financieros y de Inspecciones e Investigaciones de este Organismo e incorporarla en el sitio web correspondiente a esta Comisión en www.argentina.gob.ar/cnv.